

AUTO No. 01915

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, la Resolución 541 de 1994, el Decreto Distrital 357 de 1997, Resolución 1115 de 2012 modificada por las Resoluciones 715 de 2013 y 932 de 2015, Resolución 1138 de 2013; y en ejercicio de las facultades delegadas en el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Resolución 1037 de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público en ejercicio de sus funciones de vigilancia y control revisó el Radicado N°2015ER247462 del 10 de diciembre de 2015 por medio del cual la sociedad CONSTRUCTORA CAPRIZZI S.A.S identificada con NIT N°900612671-3, envió los certificados de disposición final de 98 m³ de material de escombros de demolición pertenecientes al proyecto constructivo Edificio Caprizzi.

Que esta autoridad evidenció que, durante los meses de agosto a octubre de 2015, la mencionada sociedad dispuso residuos de construcción y demolición en el predio denominado El Papiro 2, ubicado en el municipio de Soacha.

Que como consecuencia de lo anterior la Subdirección de Control Ambiental al Sector público de esta Secretaría, emitió el Concepto técnico 3919 del 31 de mayo de 2016, en el cual se estableció:

“(…) 3.2 Situación Encontrada

Teniendo en cuenta los antecedentes, se evidencia que mediante radicado SDA 2015ER247462 del 10 de diciembre de 2015, la Constructora Caprizzi S.A.S., presentó copia de un certificado de disposición final de 98 m³ de “material de escombros de

AUTO No. 01915

demolición” del periodo comprendido entre agosto a octubre 2015 en la Nivelación Topográfica El Papiro 2. (...)

El mencionado sitio de disposición final no se encuentra autorizado, según oficios allegados por la Secretaría de Planeación Municipal de Soacha mediante radicados SDA 2015ER88647 del 22 de mayo de 2015 y 2015ER147411 del 10 de agosto de 2015; por tanto, y en concordancia con lo anterior es claro el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente por parte de la Constructora Caprizzi S.A.S, al permitir que los escombros generados durante las actividades constructivas del proyecto Edificio Caprizzi hayan sido dispuestos en un sitio no autorizado para tal fin, contribuyendo así con el deterioro del medio ambiente constituyéndose en una falta que da lugar a la imposición de sanciones o multas.

3.3 Identificación de bienes de protección

A continuación, se presenta la tabla de identificación de bienes de protección, que presenta las posibles afectaciones por la disposición de Residuos de Construcción y Demolición – RCD en sitio no autorizado.

Tabla 1. Identificación de bienes de protección afectados.

IDENTIFICACIÓN DE BIENES DE PROTECCIÓN AFECTADOS			
Sistema	Subsistema	Componente	Afectación
		Suelo y subsuelo	<ul style="list-style-type: none"> • Compactación del suelo. • Aumento de la erosión del área. • Cambio en los usos del suelo nativo.
		Aire	<ul style="list-style-type: none"> • Aporte de material particulado.
	Medio perceptible	Unidades del paisaje	<ul style="list-style-type: none"> • Afectación a la perspectiva visual, generada por la transformación de la composición del entorno natural.

3.4 Matriz de afectaciones

A continuación se presenta la matriz de las posibles afectaciones causadas por la disposición de Residuos de Construcción y Demolición – RCD en sitio no autorizado.

Tabla 2. Identificación de impactos.

IDENTIFICACIÓN DE IMPACTOS		
Impacto	Causa	Recurso afectado
Cambio de la topografía natural.	Por la disposición de RCD.	Suelo

AUTO No. 01915

IDENTIFICACIÓN DE IMPACTOS		
Impacto	Causa	Recurso afectado
Pérdida de la porosidad del suelo y cambio de las características físicas.	Por la posible remoción de cobertura vegetal y compactación del suelo.	Suelo
Afectación a la fauna del suelo.	Por la posible remoción de cobertura vegetal y compactación del suelo, afectando las condiciones del hábitat natural.	Fauna
Aporte de material particulado.	Por el movimiento de tierra y de Residuos de Construcción y Demolición.	Aire
Alteración de la calidad del paisaje.	Por la disposición de Residuos de Construcción y Demolición en el predio.	Fauna, flora y suelo

(...)"

Que mediante Radicación 2015ER147411 del 10 de agosto de 2015 el Secretario de Planeación y Ordenamiento Territorial de la Gobernación de Soacha informó, a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, lo siguiente:

*“Por medio de la presente me permito comunicarle que dentro del archivo de la Secretaría de Planeación Municipal **NO** se encuentra acto administrativo mediante el cual se haya otorgado permiso de adecuación y restauración morfológica, nivelación topográfica y/o escombrera para el predio identificado como PAPIRO II” (FIs 3 y 4)*

2. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que la citada Ley estableció en el artículo 66 las competencias de los grandes centros urbanos, así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias*

AUTO No. 01915

ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)

Que en este orden de ideas, el Distrito Capital de Bogotá ejercerá las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y las demás que le sean asignadas por la Ley.

Que el artículo señalado, determina, entre otras cosas, que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como, imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el mismo artículo, en su numeral 2º, le señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, la función de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que igualmente, el numeral 12 ibídem, indica que corresponde a estas autoridades ambientales, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y los demás recursos naturales renovables.

Que mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, se ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio

AUTO No. 01915

Ambiente- DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No.47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo primero, que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

La Resolución No 1037 de 2016, en el numeral 1) del artículo 1, estableció que el Secretario Distrital de Ambiente delegaba en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”*

En virtud de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, es la competente para iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad denominada CONSTRUCTORA CAPRIZZI S.A.S, identificada con Nit 900612671-3, en calidad de presunto infractor a la normatividad ambiental, si es del caso.

3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el área del derecho administrativo sancionador es, en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de tomar medidas e imponer las sanciones pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

AUTO No. 01915

Que de conformidad con lo establecido en el artículo cuarto (4°) de la Constitución Nacional, es deber de las personas dar cumplimiento a la Constitución y la Ley.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional “*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”, en consecuencia solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que la función de policía que ejerce esta institución, se desarrolla dentro del marco de legalidad que le impone la Constitución y la ley y está sometida al principio de legalidad, a la eficacia y necesidad del uso del poder, a la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas adoptadas, y al respeto del principio de igualdad; las medidas de policía deben ser definidas en forma clara, expresa y precisa, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa.

En este punto, es importante señalar que nuestra Constitución de 1991, consagró como uno de los objetivos principales la defensa de los recursos naturales, propendiendo por un desarrollo sostenible y el derecho a un ambiente sano, establecidos en los artículos 80 y 79, respectivamente. A su vez, previó en el artículo 8°, la obligación tanto del Estado como de los particulares de proteger las riquezas naturales del país; situación que también se aprecia en los artículos 366 y 95 numeral 8°, los cuales señalan, entre otras cosas, que es finalidad social del Estado el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población y que es deber de toda persona proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que específicamente el artículo 80 de nuestra Carta Política consagra las obligaciones del Estado de prevención, control, sanción y reparación ambientales, así:

“ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. (negrita fuera de texto)

AUTO No. 01915

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otro lado, la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el literal 10 del artículo 1° de la Ley 99 de 1993, establece que la acción para la protección y recuperación ambiental del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.

Que en esta misma línea, el Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), consagra los principios de participación y que el ambiente es patrimonio común, en sus **artículos 1° y 2°**, puesto que el Estado y los particulares deben participar en la preservación y manejo de los recursos naturales renovables, que son de utilidad pública e interés social.

Que en lo relacionado a los factores que deterioran el ambiente, el mismo Decreto en su artículo 8° dispuso:

“Artículo 8°.- *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

AUTO No. 01915

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

(...)

l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;

(...)"

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993.

Que el artículo 5 ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 prescribe que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la mencionada ley establece que en el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22 dispone que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y

AUTO No. 01915

pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que una vez iniciado el proceso sancionatorio este Despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Que el parágrafo tres del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, establece que “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales*”.

Que el artículo 70 de la ley 99 de 1993, establece que la entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

Es de anotar que en materia administrativa la ley vigente y aplicable es la 1437 de 2011.

4. DEL CASO EN CONCRETO

Que según lo señalado en el Concepto Técnico No. 3919 de fecha 31 de mayo de 2016, se observan unas conductas presuntamente desplegadas por la sociedad CONSTRUCTORA CAPRIZZI S.A.S, identificada con Nit 900612671-3, que podrían presentar infracciones a las normas de gestión integral de Residuos de Construcción y Demolición RCD's, reguladas por la Resolución 541 de 1994 expedida por el Ministerio de Medio Ambiente, el Decreto 357 de 1997 expedido por la Alcaldía mayor de Bogotá y la Resolución 1115 de 2012 de la SDA, modificada por las Resoluciones 715 de 2013 y 932 de 215, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto 586 de 2015. De la siguiente manera:

a. El Decreto Distrital 357 de 1997 preceptúa en su artículo 2: “(...) *Los generadores y transportadores de escombros y materiales de construcción serán responsables de su manejo, transporte y **disposición** final de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto.*”

Página 9 de 12

AUTO No. 01915

b. El artículo 5 ibídem dispone: *“La **disposición final** de los materiales a los que se refiere el presente Decreto deberá realizarse en las escombreras distritales, en las estaciones de transferencia debidamente autorizadas por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, DAMA o en los rellenos de obra autorizados por las autoridades de planeación distrital.”*

c. El artículo 5 numeral 3 de la Resolución 1115 de 2012, que indica: *“Tener en el sitio de obra o acopio un inventario actualizado permanentemente de la cantidad y tipo de RCD generados y/o poseídos”.*

d. El sub-numeral 2 del título III, del artículo 2 de la Resolución 541 de 1994, establece: *“2. La persona natural o jurídica, pública o privada que genere tales materiales y elementos debe asegurar su disposición final de acuerdo a la legislación sobre la materia.”*

Que de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico 3919 del 31 de mayo de 2016, se evidencia una posible violación a la normatividad ambiental por parte de la sociedad CONSTRUCTORA CAPRIZZI S.A.S, identificada con Nit 900612671-3, ya que de acuerdo con la revisión hecha de los certificados de disposición final allegados en la Radicación N° 2015ER247462 del 10 de diciembre de 2015, en relación con el proyecto constructivo Edificio Caprizzi ubicado en la Calle 104 A N°19 A-42, localidad de Usaquén de esta ciudad, se observó presuntamente la conducta de:

Disponer indebidamente Residuos de Construcción y Demolición, en el predio ubicado denominado PAPIRO II ubicado en el municipio de Soacha, el cual no se encuentra autorizado por la autoridad competente, infringiendo con esta conducta lo dispuesto por el Decreto Distrital 357 de 1997 en su artículo 5, artículo 5 de la Resolución 1115 de 2012, sub-numeral 2 del título III, del artículo 2 de la Resolución 541 de 1994, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto 586 de 2015, artículo 18, literales b y e.

Siguiendo lo establecido por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y con fundamento en el Concepto Técnico No.3919 del 31 de mayo de 2016, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, esta Dirección, procederá a iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad CONSTRUCTORA CAPRIZZI S.A.S, identificada con Nit 900612671-3, representada legalmente por el señor German Eduardo Pavia Torres identificado

AUTO No. 01915

con cedula de ciudadanía número 19423443, en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, tal como fue desarrollado de manera precedente.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental contra la sociedad CONSTRUCTORA CAPRIZZI S.A.S, identificada con Nit 900612671-3, representada legalmente por el señor German Eduardo Pavia Torres identificado con cedula de ciudadanía número 19423443, en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, con el fin de verificar los hechos constitutivos de infracción, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: El expediente SDA-08-2017-276, estará a disposición de la interesada de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad CONSTRUCTORA CAPRIZZI S.A.S, identificada con Nit 900612671-3, representada legalmente por el señor German Eduardo Pavia Torres identificado con cedula de ciudadanía número 19423443, en la Avenida Calle 100 N° 19ª-10 Oficina 801, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Página 11 de 12

AUTO No. 01915

Dado en Bogotá a los 10 días del mes de julio del 2017



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

(Anexos):

Elaboró:

ALETHYA CAROLINA CUBEROS VESGA	C.C: 1073230381	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170026 DE 2017	FECHA EJECUCION:	12/05/2017
-----------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

JHON WILLAN MARMOL MONCAYO	C.C: 76311491	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20161292 DE 2016	FECHA EJECUCION:	12/05/2017
----------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	10/07/2017
----------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------